Estimados

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. .**

Atn**.** Dra. Alexandra Grisales Orozoco

**Asunto:** Análisis viabilidad para aportar dictamen pericial **(CASE- 22685)**

**Referencia proceso:** **Despacho Judicial**: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO CALI **Radicado**: 2023-00109 **Demandante**: William David Perea Montaño (víctima directa), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente), Oscar Marino Perea Alegría (papá), Marina Elena Perea Montaño (hermana), Orlando Perea Montaño (hermano), y Víctor Manuel Perea Montaño (hermano). **Demandado**: Julián David Caicedo Encarnación (conductor vehículo SKR112), José Alexander Torres Sánchez (propietario vehículo SKR112), Mundial de Seguros S.A. (aseguradora vehículo SKR112), Juan Camilo Salinas Valencia (conductor vehículo SPY096), Arístides Moreno Becerra (propietario vehículo SPY096), SBS Seguros S.A. (aseguradora vehículo SPY096).. **CASE- 22685**

Cordial saludo,

De acuerdo con lo anterior, procedemos a efectuar el análisis de viabilidad respecto de la obtención de la prueba decretada, en los siguientes términos:

Principio del formulario

1. **HECHOS**:

De acuerdo con los fundamentos de la demanda, el 16 de mayo de 2022, William David Perea Montaño sufrió graves lesiones en un accidente de tránsito presentado entre el vehículo de placas SPY 096 conducido por el señor Juan Camilo Salinas Valencia, en el que se desplazaba como pasajero y el vehículo SKR 112 conducido por Julián David Caicedo, de propiedad del señor José Alexander Torres Sánchez y asegurado por Mundial. Según se aduce en la demanda, el choque se atribuye a la imprudencia y exceso de velocidad de ambos vehículos. Como resultado del accidente el señor William David Perea Montaño tuvo que cursar por una semiamputación en su pierna derecha y tuvo además lesiones en su brazo derecho. Por el momento no tiene PCL dictaminada. La demanda presentada por él, su compañera permanente, su padre y sus hermanos, solicita indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo perjuicios materiales, morales y la pérdida de oportunidad.

Como hipótesis del accidente en el IPAT hipótesis la codificación 154, que corresponde *“transitar con las puertas abiertas”* y la hipótesis No. 157 consistente en *“no estar atentos a los demás actores viales”* atribuibles al vehículo de placas SPY 096 en el cual la víctima directa se desplazaba como pasajero**.**

1. **PRUEBAS Y ANÁLISIS DE LAS MISMAS:**

* **IPAT**: El Informe de Policía de Accidente de Tránsito No. AA001403214, el cual ya está incluido en el expediente judicial, consigna como causal del accidente la hipótesis 154, que corresponde *“transitar con las puertas abiertas”* y la hipótesis No. 157 consistente en *“no estar atentos a los demás actores viales”* atribuibles al vehículo de placas SPY 096 en el cual la víctima directa se desplazaba como pasajero**.** Ambas hipótesis son favorables para la compañía aseguradora en este proceso, pues evidencian que el suceso ocurrió por el actuar de un tercero.
* **Fotos del lugar de los hechos:** En las diferentes fotografías allegadas, se observa falta de señalización que prohíba el estacionamiento en el costado derecho de la vía. Así, el álbum fotográfico permite acreditar que la conducta por parte del conductor del vehículo SKR 112 fue apropiado, pues su estacionamiento se dio en un lugar permitido.
* **Video carrera 12 con calle 33ª:** En este video se aprecia el momento de la colisión de ambos vehículos. Esta prueba revela varios detalles que podrían ser útiles para acreditar la falta de responsabilidad del vehículo asegurado.

Se observa que el vehículo de placas SKR 112 se detiene al costado derecho de la vía para recoger unos pasajeros. Como ya se dijo, el álbum fotográfico demuestra que en dicha vía no se hallaba ninguna señalización que prohibiese el pare en esta zona. Por lo demás, se puede evidenciar que el accidente se genera pues el vehículo SPY 096 intenta sobrepasar al vehículo asegurado, y que efectivamente este llevaba las puertas abiertas, razón por la cual el señor William David Perea sufre sus lesiones.

* **Álbum Fotográfico del vehículo SKR 122 y SPY 096 después del accidente**: En el álbum fotográfico se observan diversos registros que detallan los daños sufridos por los vehículos involucrados, lo que puede favorecer los intereses de la aseguradora. Estas imágenes revelan detalles que posiblemente no fueron considerados por el agente de tránsito en su informe. A partir de los daños visibles, es posible deducir la forma en que los vehículos impactaron y la fuerza del choque. Asimismo, se puede corroborar la hipótesis planteada en el IPAT, ya que se evidencia que el daño en el vehículo con placas SPY 096 se concentra en la puerta, sugiriendo que al momento del impacto, esta se encontraba abierta. Además, los daños limitados a la zona lateral derecha del vehículo indican que el accidente ocurrió durante un intento de sobrepaso al vehículo asegurado.
* **Entrevista al conductor del vehículo SPY 096:** La entrevista fue realizada el mismo día de los hechos. El conductor señala que su vehículo sufrió daños únicamente en la puerta de acceso para pasajeros. Al describir lo sucedido, informa que circulaba por el carril derecho y que el bus SKR 122 iba delante de él. Menciona que había otro vehículo obstruyendo la vía, y que, al cruzar el semáforo de la carrera 12, observó que el bus de Líneas del Valle frenó para recoger pasajeros. Añade que no calculó bien la distancia, lo que provocó el siniestro.

La entrevista del conductor del vehículo SPY 096 tiene un impacto relevante para los intereses de la aseguradora. Por un lado, la declaración en la que el conductor admite que "no calculó bien la distancia" al acercarse al bus SKR 122 es clave para respaldar la hipótesis de que la causa principal del accidente fue su imprudencia. Esta afirmación, junto con el hecho de que los daños se limitan a la puerta de acceso para pasajeros, refuerza la idea de que el accidente ocurrió debido a un intento fallido de sobrepaso, lo que exoneraría en al vehículo asegurado de cualquier responsabilidad directa en el siniestro.

Sin embargo, la entrevista también puede generar un riesgo para la aseguradora. El conductor menciona que el bus SKR 122 frenó de manera imprevista para recoger pasajeros, lo que podría interpretarse como una acción negligente por parte del conductor del bus. Esta maniobra podría ser considerada un factor que contribuyó al accidente, lo que pondría en duda la completa exoneración de responsabilidad del vehículo asegurado. De ser interpretado así, la aseguradora podría enfrentarse a un escenario en el que se le atribuya una parte de la responsabilidad en el siniestro.

* **Entrevista al conductor del vehículo SKR 112:** La entrevista fue realizada el mismo día de los hechos. El conductor relata que se encontraba movilizándose por la vía 34 y que, en ese momento, estaba estacionado, había un tranco, y se disponía a cargar y descargar mercancía. Según su testimonio, su vehículo sufrió daños en el bómper trasero del lado izquierdo, en la bodega y en una parte del paral. El choque se produjo con el vehículo de Transur, de placas SPY 096, que venía detrás de él. El conductor describe que el vehículo de Transur intentó hacer una maniobra conocida como "bicicleta" para sobrepasarlo, pero no logró pasarle al frente. Al no tener suficiente espacio, el conductor de Transur abrió su carro hacia la izquierda y, debido a la longitud del vehículo, terminó colisionando con la buseta.

La entrevista del conductor presenta elementos que pueden ser favorables para la aseguradora. El testimonio describe que el vehículo de Transur, placas SPY 096, intentó realizar una maniobra arriesgada, conocida como “bicicleta”, para sobrepasar al vehículo asegurado, pero no logró completarla de forma adecuada, lo que provocó la colisión. Este relato apoya la versión de que la causa del accidente fue la conducta imprudente del conductor de Transur, lo que beneficiaría a la aseguradora al señalar que la responsabilidad principal recae en el vehículo de Transur, exonerando al asegurado de culpa directa en el incidente

* **Entrevista con el señor William David Perea Montaño:** La víctima recuerda que el incidente ocurrió alrededor de las 4:00 p.m., mientras se encontraba en el vehículo de Transur. Relata que el vehículo arrancó y, de manera repentina, frenó, pero no puede recordar más detalles del evento, ya que perdió el conocimiento. la falta de información detallada por parte de la víctima también puede afectar a la aseguradora, ya que el testimonio incompleto puede generar incertidumbre en torno a los hechos y dejar margen para que los demandantes presenten otras teorías sobre cómo ocurrió el accidente.

1. **CONCEPTO:**

Conforme a lo anterior, resulta necesario el requerimiento de un informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) debido a las dudas generadas en atención a los diferentes registros que se tienen frente a la manera en que ocurrió el accidente. En efecto, disponemos de documentación que podría cambiar la calificación de este caso y afianzar la defensa de la compañía aseguradora, pues se podría llegar a demostrar que el accidente se ocasionó en razón al hecho de un tercero o que al menos permitirían acreditar una concurrencia de culpas para disminuir la condena.

En este sentido, dada la complejidad y las discrepancias en torno a los sucesos del accidente del 16 de mayo de 2022, resulta pertinente contar con la experticia de peritos especializados en la materia para esclarecer los acontecimientos y obtener una comprensión más precisa de lo ocurrido.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES:** $381.827.500,19

Como valor de la liquidación objetiva se llegó al siguiente valor: **$78’000.000.** Lo anterior conforme se explica a continuación:

1. **Lucro cesante:** **$** **90.992.710** en favor del señor William David Perea por las siguientes razones: i) No se aportó dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con la demanda, pero es posible aproximar una PCL de un *35%* en virtud de la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima directa*;* ii) el Dictamen Médico Legal estableció una incapacidad definitiva de 85 días hábiles; iii) Se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, debido a que el joven Perea se encontraba en etapa productiva; iv) Igualmente se tiene en cuenta que las lesiones del demandante probadas mediante el dictamen médico legal y la historia Clínica consisten en semiamputación de la pierna derecha y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, así como pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.
2. **Daño moral:** **$210’000.000.** Lo anterior, con ocasión de las lesiones probadas y padecidas por el señor William David Perea Montaño indicadas arriba. Se reconocerá la suma de $50’000.000 para el joven William David Perea Montaño, $40’000.000 al señor Oscar Marino Perea Alegría (papá), $30’000.000 a Marina Elena Perea Montaño (hermana), $30’000.000 Orlando Perea Montaño (hermano), $30’000.000 para Victor Manuel Perea Montaño (hermano) y $30’000.000 para la señora Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente).Todo lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
3. **Daño a la vida en relación: $210’000.000.** Lo anterior, con ocasión de las lesiones probadas y padecidas por el señor William David Perea Montaño indicadas arriba. Se reconocerá la suma de $50’000.000 para el joven William David Perea Montaño, $40’000.000 al señor Oscar Marino Perea Alegría (papá), $30’000.000 a Marina Elena Perea Montaño (hermana), $30’000.000 Orlando Perea Montaño (hermano), $30’000.000 para Victor Manuel Perea Montaño (hermano) y $30’000.000 para la señora Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente).Todo lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
4. **Perjuicios a bienes jurídicos de especial protección constitucional (daño a la salud): $0.** No se reconoce suma alguna por concepto por daños a bienes jurídicos de especial protección constitucional, por cuanto esta tipología de perjuicio no se reconoce como perjuicio autónomo dentro de la jurisdicción civil, sino que los mismos están subsumidos dentro de la indemnización por daño a la vida en relación.
5. **Pérdida de Oportunidad: $0.** No se reconoce suma alguna por concepto de pérdida de oportunidad, por cuanto esta tipología de perjuicio no se encuentra demostrada dentro del proceso.

Los conceptos anteriores ascienden a la suma de $**510’992.710 M/cte.**

1. **Análisis frente a la póliza:** la **Póliza de Responsabilidad Civil Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156167** tiene un valor asegurado de 60 SMLMV ($78’000.000 liquidados a 2024), y no se pactó ningún tipo de deducible, coaseguro o sublímite. De manera que, sin perjuicio de que las pretensiones de la demanda aterrizadas ascienden a **510’992.710**, la obligación indemnizatoria de la Compañía solo podrá ascender al valor asegurado. Por lo que el valor total de la liquidación objetiva ascendería para Mundial a **$78’000.000.**
2. **INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA:**

**Póliza**: Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156167.

**Vigencia Afectada**: 01/08/2021 al 01/08/2022

**Ramo**: AUTOS SERVICIO PUBLICO

**Agencia Expide**: CALI

**Placa**: SKR 112

**Valor Asegurado**: 60 SMMLV LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA

Cordialmente,